



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

**Cereté, Córdoba, dieciséis (16) de noviembre de dos mil
veintidós (2022).**

Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2017-00019-00
Demandante:	LUCIA DEL SOCORRO DUEÑAS GÓMEZ
Demandado:	EMIRO PETRO BURGOS Y OTROS

Vencido como se encuentra el traslado en lista del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto que antecede, procede el despacho a su estudio, de la siguiente manera.

I. AUTO RECURRIDO

A través de auto fechado 24 de octubre de 2022, este despacho judicial, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del numeral primero del auto de 4 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso la prórroga de competencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA representados por curador ad litem doctora LUZMILA PEREZ, y, en consecuencia, correr el traslado de ley de la demanda para su contestación. Por Secretaría, hacer de inmediato la remisión electrónica del traslado a dicha parte.

TERCERO: NEGAR la petición de nulidad por pérdida de competencia, alegada por la parte demandante, por lo ya dicho.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Frente a tal determinación, oportunamente el apoderado sustituto de la parte actora, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, bajo los siguientes argumentos:

Se tiene que en fecha 04/04/2022, observando la señora juez que el término de un (1) año de duración del proceso se encontraba para fenecer el 06/04/2022, su señoría haciendo uso de la facultad que establece el inciso 5° del art. 121 del CGP, el cual establece que por una sola vez se puede prorrogar el término de DURACIÓN DEL PROCESO para resolver la instancia, ordeno mediante auto de fecha 04/04/2022, prorrogar dicho término para resolver la instancia por seis (6) meses más contados a partir siete (7) de octubre de dos mil (2022).

El 29/09/2022, se lleva a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, presentándose a la misma la curadora ad litem abogada LUZMILA PEREZ, dentro de la cual, participó activamente, realizando las siguientes actuaciones entre otras a saber:

- a) Participo en el interrogatorio de parte de la DEMANDANTE y del DEMANDADO.
- b) Participo en la fijación del litigio y manifestó estar conforme a lo decidido en este aspecto por el despacho.
- c) Actuó en la etapa procesal de control de legalidad, y posteriormente está manifestando estar conforme con la decisión del juzgado, de no existir irregularidades o causales de nulidad que puedan afectar el trámite del proceso.

Pág. 2 de 4.-

Estando vencido el término para resolver la instancia anteriormente señalado aunado a la presentación de la nulidad por vencimiento de término en la fecha 10/10/2022, el despacho emite auto de fecha 24 de octubre del año 2022, declarando la ilegalidad del numeral primero del auto 4/04/2022 mediante el cual dispuso prorroga de competencia y a su turno negar la petición de nulidad por pérdida de competencia alegada por el suscrito.

Se tiene entonces que se emite providencia declarando ilegalidad, posterior a la proposición de nulidad por vencimiento de términos, fincando esa decisión en actuaciones que se encuentran saneadas, es ir en contra del espíritu del CGP, pues permitirlo es abrirle la puerta a la inseguridad jurídica, fuera de eternizar las actuaciones procesales ya precluidas en detrimento de la parte demandante, pues la supuesta ilegalidad declarada carece de sustento legal y probatorio ya que en el control de legalidad realizado en la audiencia de fecha 29/09/2022 la abogada LUZMILA PEREZ manifestó que no observaba vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso; y, siendo así la supuesta irregularidad que señala la señora juez se encuentra saneada por la manifestación de la abogada en el CONTROL DE LEGALIDAD que la señora juez realizó en la referida audiencia.

Retrotraer actuaciones que se encuentran Convalidadas o saneadas, le resulta conveniente al despacho para evitar el cumplimiento del artículo 121 del CGP, pero altamente nocivo para el proceso, en el entendido que la curadora ad litem abogada LUZMILA PEREZ ha participado de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP realizada en la fecha 29/09/2022, y fue tan activa su participación en dicha audiencia que realizó actuaciones importantísimas diferentes a alegar nulidad por indebida notificación en que la señora juez finca la pretendida ilegalidad.

El despacho solamente asevera que la Doctora LUZMILA PEREZ curadora ad litem de HEREDEROS INDETERMINADOS de FRANCISCO JAIME OLIVERA, no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda y su reforma, Esta situación no es del resorte de la parte demandante, además la doctora LUZMILA PEREZ no da cuenta de que haya sido indebidamente notificada por el despacho, pues ni siquiera alego la presunta irregularidad o nulidad por indebida notificación en la etapa de control de legalidad dentro de la audiencia de fecha 29/09/2022.

Una forma de sanear una causal de nulidad es la circunstancia de no ser alegada la causal por quien podía alegarla oportunamente o por quien actuó sin proponerla, que es el caso de la Abogada titulada, LUZMILA PEREZ, quien inclusive emitió preguntas en el interrogatorio de parte, contextualizando hechos esbozados en la demanda inicial y en su respectiva reforma, y jamás manifestó que las desconocía.

El curador ad litem abogada LUZMILA PEREZ jamás dio cuenta de lo esbozado por el despacho reitero, y su primera gestión es diferente a alegar la nulidad, participando en audiencia, y en la etapa de saneamiento, manifestando estar conforme a la decisión de que no existía irregularidades o nulidades procesales en especial la da notificación.

De cara a los argumentos expuestos por el recurrente el despacho advierte que la decisión a la que se arribó y que es objeto de reproche, se efectuó conforme al trámite procesal dado a este caso en particular y en atención a los deberes que el legislador le instituyó al juez como administrador de justicia, los cuales se encuentran previstos en el artículo 42 del C.G.P.

Ahora, se duele el memorialista de que la curadora ad litem LUZMILA PEREZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO, no alegó en la etapa de saneamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., nulidad por indebida

notificación, sino que advierte que esta manifestó estimar que dentro del trámite procesal adelantado, no existían irregularidades que debían ser subsanadas, así como también hace alusión que la citada curadora ad litem fue activa en dicha diligencia.

Pues bien, el despacho en atención a las apreciaciones esgrimidas por el procurador judicial sustituto de la demandante en su escrito de recurso, en lo que se refiere a la participación de la aludida auxiliar de justicia en la audiencia del artículo 372 del C.G.P., precisa que ello si bien no dista de la realidad, lo que se procura es que, el juez como director del proceso, tiene el deber de realizar un control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, tal y como así lo indica el numeral 12 del artículo 42 del C.G.P. como así se hizo en el auto objeto de recurso.

En ese orden, a fin de preservar el debido proceso y la recta administración de justicia, habiéndose advertido por la titular del despacho la irregularidad puesta de presente frente a la representación de los herederos indeterminados del finado FRANCISCO JAIME OLIVERA PETRO en cabeza de la curadora ad litem LUZMILA PEREZ, correspondía al juzgado corregir dicho yerro, ya que no se puede pasar por alto, que la comunicación y notificación de la designación de curaduría está en cabeza del despacho, por lo que, al no encontrarse debidamente surtida, se debe proceder en la forma como se dispuso en el auto objeto de recurso.

Ahora, frente al argumento del recurrente en que manifiesta al despacho que la supuesta ilegalidad carece de sustento legal y probatorio y, que retrotraer actuaciones que se encuentran convalidadas o saneadas es conveniente para el despacho, pero altamente nocivo para la parte demandante, en este punto en especial, el despacho hace contera de que, como ya se ha dicho en varias oportunidades, el auto ilegal no ata al juez ni a las partes, ya que una decisión que no corresponda a la realidad procesal y legal del proceso, debe ser subsanada por quien la profirió, más aun en el evento en que corresponde a la representación jurídica especial de una de las partes en litigio, como lo es el caso de los herederos indeterminados del finado OLIVERA PETRO.

No se trata de retrotraer o de buscar conveniencias para el despacho o en el peor de los casos, causar un agravio a la parte demandante, como así lo afirma el memorialista, pues, el proceso actualmente cuenta con fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P. y, ello obedece a la gestión adelantada dentro del trámite de este proceso, la cual, como bien lo sabe la parte demandante, se ha procurado en cabeza de la titular de este despacho judicial adelantar las etapas procesales con observancia de la realidad del despacho y con apego a la ley.

Por lo anterior, el juzgado considera que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto de fecha 24 de octubre de 2022, no obstante, como quiera que en subsidio del recurso de reposición fue interpuesto el de apelación,

por haberse negado la petición de ¹nulidad por pérdida de competencia, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 322 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de octubre de 2022, por lo ya dicho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio de la reposición contra el auto objeto de recurso.

TERCERO: REMÍTASE al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, Sala Civil-Familia-Laboral - reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ **Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.